

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2019/0005166

Recurso de Apelación 2356/2019

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL
D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 376

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a dieciséis de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 2356/2019 contra la sentencia 220/2019, de 8 de julio, dictada en el procedimiento abreviado 113/2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 23 de Madrid, en el que es parte apelante D. [REDACTED], representado por la Procuradora Dña. [REDACTED] a, y apelada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por la Letrada Dña. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso de referencia se dictó sentencia con el siguiente fallo:

Inadmito el presente recurso interpuesto por D. [REDACTED] O contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente por la causa procedimental expuesta, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la primera instancia.

El 18 de julio de 2019 se dictó auto con esta parte dispositiva:

Aclarar la Sentencia de fecha 08/07/2019, en el sentido expuesto en el Fundamento de Derecho Único de la presente resolución.

SEGUNDO.- Contra la mencionada sentencia, la Procuradora Dña. [REDACTED] a, en representación del citado recurrente, interpuso recurso de apelación en el que solicitaba a la Sala:

Dicte en su día resolución por la que, estimando el recurso de apelación y la demanda interpuesta en su día, revoque la Sentencia no 220/2018, de fecha 08 de julio de dos mil diecinueve, en el recurso no 113/19, estimando la SOLICITUD DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS CANTIDADES INGRESADAS, MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE RESULTEN APLICABLES, de las liquidaciones periódicas pagadas por el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2008 a 2014, ambos inclusive, como consecuencia de la declaración de nulidad de los valores catastrales, efectuada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de marzo de 2018, recaída en el Procedimiento con número de referencia 28-22897-2015, utilizados por este Ayuntamiento como base imponible.

TERCERO.- El representante procesal del Ayuntamiento apelado solicitó la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 11 de junio de 2020, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en apelación la sentencia del Juzgado que inadmitió el recurso contencioso contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes al IBI devengado durante varios ejercicios por la titularidad de un inmueble situado en Majadahonda.

La inadmisión se fundamentó en los arts. 69.c) y 25.1 LJCA por falta de agotamiento de la vía administrativa, pues el actor acudió directamente al Juzgado omitiendo el recurso de reposición que resulta preceptivo en los municipios que no son de gran población conforme a los arts. 14.2 TRLHL y 221 LGT.

SEGUNDO.- Es evidente, como destaca el Ayuntamiento apelado, que las liquidaciones impugnadas, ni aislada ni conjuntamente, alcanzan la *summa gravaminis* o cuantía de 30.000 euros que el art. 81.1.a) exige para acceder a apelación.

Ahora bien, dicho artículo, en su núm. 2, exceptúa de esa regla las sentencias de inadmisibilidad, pues dispone: «Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes: a) Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior».

Por tanto, parece incuestionable que las sentencias recaídas en los asuntos cuya cuantía no alcanza los 30.000 euros son susceptibles de apelación si el pronunciamiento es de inadmisión del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Para dilucidar sobre la procedencia de tal declaración de inadmisibilidad debemos partir del hecho insoslayable de que el recurso contencioso-administrativo tiene en este caso por objeto la desestimación por silencio administrativo de una solicitud del interesado, formulada el 20 de julio de 2018, y destinada a obtener la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de IBI de una finca de su propiedad.

Según una reiterada doctrina, dado que el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, ante una resolución presunta no puede exigirse al ciudadano un deber de diligencia no exigido a la propia Administración, imponiéndole la obligación de averiguar por sí mismo, y utilizar después, unos medios de impugnación de los que no fue informado.

El incumplimiento de la Administración de su obligación de resolver expresamente (art. 21.1 LPA) conlleva el incumplimiento de su otra obligación de informar de los recursos procedentes contra la resolución administrativa en cuestión (arts. 40.2 de dicha Ley), y la notificación defectuosa del acto administrativo no puede causar para el actor el perjuicio de un pronunciamiento de inadmisión del recurso jurisdiccional

por no haber acudido a los medios de revisión en vía administrativa cuya necesidad no le fue indicada (SSTS de 18 de enero de 2006, RC 4010/2002; 2 de noviembre de 2011, RC 4015/2008, 11 de julio de 2012, RC 3746/2009; 10 de febrero de 2014, RC 532/2012, y sentencia núm. 1044/2016, de 10 de mayo, RC 530/2013).

Así pues, al tratarse el acto recurrido de una desestimación presunta, no era posible declarar la inadmisibilidad por causa de no haber agotado el interesado la vía administrativa previa.

CUARTO.- Ya hemos indicado en el segundo fundamento de esta resolución que la Sala tiene competencia en apelación para pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso contencioso declarada en primera instancia. Sin embargo, la competencia no alcanza al conocimiento del fondo del litigio.

El art. 85.10 LJCA dispone que «Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto».

Ahora bien, pese a la literalidad de esta norma, el Pleno de esta Sala de fecha 23 de octubre de 2006 (rec. 1095/2005), que tiene su antecedente en la sentencia de 23 de abril de 2003, declaró que la competencia objetiva de la Sala queda excluida en los asuntos cuyo interés económico es inferior a la cuantía prevista en el art. 81.1 a) de dicha Ley procesal. De esta manera, si en cumplimiento del apartado a) del número 2 del mismo precepto cabe conocer en apelación, en recursos que no alcanzan la cuantía de 30.000 euros, del pronunciamiento de inadmisibilidad del Juzgado, en caso de estimar el recurso y revocar la Sentencia en lo relativo a la inadmisibilidad, el órgano inferior recupera la competencia por razón de la cuantía para decidir sobre el fondo.

Por tanto, debemos revocar el pronunciamiento de inadmisibilidad y remitir los autos al Juzgado competente por razón de la cuantía para que resuelva sobre la pretensión deducida por la parte actora.

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación exime de la condena en costas (art. 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED], en representación de D. [REDACTED] contra la

sentencia 220/2019, de 8 de julio, dictada en el procedimiento abreviado 113/2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 23 de Madrid, la cual revocamos y, en consecuencia, declaramos la admisión del recurso contencioso interpuesto por aquél, con devolución de los autos al Juzgado para que resuelva sobre el resto de las cuestiones planteadas por las partes, sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-2356-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-2356-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.